

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.  
 Se suscribe en esta capital: Imprenta del D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.  
 En las demás provincias, en las principales librerías.

Precios de suscripción, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.  
 — Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.  
 — Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4. — Circular.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por la jurisdicción exenta del clero castrense al decreto de 17 de marzo último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre el juramento a la Constitución del Estado de 1869; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por este Ministerio en 9 y 21 de junio anterior, y de lo confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 18 de diciembre del año último, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El Reverendo Padre Frayca de las Indias, como Vicario general castrense, prestará el juramento de fidelidad a la Constitución vigente en el término de los dos meses siguientes a la fecha de esta orden, ante el Ministro de la Guerra, y por delegación ante el encargado de Negocios del Gobierno español en Roma, donde reside actualmente, o del Representante de España o Cónsul del punto a que pudiera trasladarse, según la siguiente fórmula: — «Juramos por Dios, y por los Santos Evangelios guardar la Constitución de la Monarquía española?» — «Si juro» — «Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.º El Secretario del Vicariato, con los dependientes de la Secretaría, prestará juramento en la forma expresada a los 15 días de la fecha de esta circular ante el Capitán general de Castilla la Nueva. Los Subdelegados castrenses, con los respectivos dependientes de sus Tribunales, clero castrense de las diferentes armas, hospitales militares, castillos y fortificaciones, en activo servicio ó de termplo, prestarán juramento del mismo modo, en el término de un mes, ante los Capitanes generales si residiesen en las cabezas de distrito, ó ante los Coman-

dantes militares en los puntos donde esta sea la primera Autoridad militar. Donde no existan Capitan general ó Comandante militar prestarán juramento ante los respectivos Comandantes de armas ó delegados al efecto por el Capitán general.

Art. 3.º En la misma forma y plazo fijado en el artículo anterior prestarán juramento los Subdelegados, Capellanes de ejército, hospitales militares, castillos y fortificaciones en las islas adyacentes, Canarias y posesiones de África.

Art. 4.º Los individuos del clero castrense que se encuentren ausentes de la Península prestarán el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto donde residan, debiendo estos funcionarios remitir en los 15 días siguientes las actas de juramento que reciban a este Ministerio.

Art. 5.º Para el cumplimiento de lo prescrito en las posesiones de Ultramar los plazos serán: para Cuba y Puerto Rico tres meses, y cuatro para Filipinas.

Art. 6.º Concluidos que sean los plazos señalados en esta circular, se elevarán a este Ministerio en el término de ocho días, por conducto de los Capitanes generales, actas certificadas de los juramentos que hayan recibido, acompañando por separado parte de los que hubiesen dejado de cumplir con lo que se deja preceptuado. Asimismo si algunos Capellanes de cuerpo hubieran prestado ya el juramento al verificarlo el ejército, acompañarán dichas Autoridades el documento en que se acredite.

De orden de S. A. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1870. — Prim. — Señor.....

### MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuación.)

### TARIFA 1.

#### CLASE SÉTIMA.

- Núm.
- 1 Alojeras, botillerías, chufeterías, horchaterías y aeterías, estén ó no abiertas todo el año.
  - 2 Bodegones ó ligoneros.
  - 3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo. Las de Madrid contribuyen en la clase sexta.
  - 4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar y las en que tambien se venden vidrios linceos de clase inferior.
  - 5 Exendedorores de leche de burras a domicilio.
  - 6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
  - 7 — de pupilaje de caballerías.
  - 8 — Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
  - 9 Hornos de bollos, bizcochos, etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta. Contribuirán por este epigrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
  - 10 Hornos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
  - 11 Limpia-botas con salon ó tienda.
  - 12 Paradores y mesones.
  - 13 Tablajeros, cortantes ó carniceros que expendan de su cuenta, ó por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas. Si estos industriales matan de su cuenta las reses, contribuirán por separado con la cuota señalada a los tratantes en la clase cuarta.
  - 14 — tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
  - 15 — de cerveza y bebidas gaseosas.
  - 16 — de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de maderas.
  - 17 — de libros rayados ó en blanco, y los de papel pautado.
  - 18 — de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
  - 19 — de obras de corcho.
  - 20 — de útiles y enseres de pescar.
  - 21 — Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del reino.
  - 22 — en libros usados en puestos fijos ó de portal.
  - 23 — Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin estable para el ganado. al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
  - 24 — de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada a huso ó rueca para la fabricacion de mantas ó otros tejidos de esta clase. Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana precedente de las pieles que beneficiaban.

Cuotas fijas sobre utilidades ó sobre el capital.

Administradores y otros cargos particulares.

Núms. Pagarán el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

- 1.º Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.
2.º Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
3.º Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro carriles.
4.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.
5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.

NOTA. Los administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no perciban remuneracion por su cargo satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 y medio por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro carriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

Asientos y arrendamientos.

Pagarán el 1 por 100 del importe total de sus contratos:

- 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.

Bancos y Sociedades.

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas:

- 1.º Los Bancos de emision.
2.º Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demas que con cualquiera nombre ó denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptada por el núm. 13 de la tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorizacion para hacer operaciones en España.

NOTA. Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobacion de los demas antecedentes que considere necesarios para repartir las utilidades repartidas á los accionistas.

Cuotas reguladas por bases especiales de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

AGENTES.

Table with 2 columns: Description of agent services and corresponding fee in Pesetas. Includes entries for agents of exchange, bank agents, and commissionaries.

COMISIONADOS.

Table with 2 columns: Description of commissionary services and corresponding fee in Pesetas. Includes entries for commissionaries for grain and other goods.

En los de 10 000 á 19.999 habitantes. 125

En las demas poblaciones. 94

Nota. Las cuotas de este concepto se devengan íntegramente aunque solo se ejerza la industria por temporada.

CORREDORES.

Table with 2 columns: Description of broker services (exchange, real estate, etc.) and corresponding fee in Pesetas. Includes entries for brokers in Madrid, Barcelona, and other cities.

CONSIGNATARIOS.

Table with 2 columns: Description of shipping agent services (vapor ships, sailing ships, etc.) and corresponding fee in Pesetas. Includes entries for agents in various ports and cities.

COMERCIANTES.—BANQUEROS.

Table with 2 columns: Description of merchant and banker services (exchange, banking, etc.) and corresponding fee in Pesetas. Includes entries for merchants and bankers in various cities.

BANOS.

Table with 2 columns: Description of bath services (hot water, steam, etc.) and corresponding fee in Pesetas. Includes entries for public and private bath establishments.

29 Casetas, baiacas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse des-  
 30 Por cada una destinada hasta para tres personas, la que obedezca á la  
 Por id. destinada á mayor número. 6  
 Baños para uso de veterinaria 19  
 Establecimientos de aguas minerales, pagarán: 19  
 Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan  
 de 3.000 concurrentes en adelante. 31,25  
 Los que tengan de 1.000 á 3.000 concurrentes. 15,63  
 Idem de 400 á 1.000 id. 6,25  
 Idem de menos de 400 id. 2,19  
 Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen estable-  
 cimiento fijo de permanentes. 30  
 32 Si en un pueblo ó comarca dada existen varios es-  
 tablecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños  
 las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que  
 entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada, en  
 el supuesto de que hubiese uno solo.  
 El número de concurrentes se entiende, respecto al que asista á  
 cada pueblo ó comarca.  
 Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epigrafe  
 de Baños se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan  
 solo por temporadas.  
**Diversiones y espectáculos públicos.**  
**EMPRESAS DE TEATROS.**  
 Se entienden como tales los que den funciones públicas de decla-  
 mación, de canto, de espectáculos, pantomímicos, coreográficos ó de  
 cualquier otra clase, y pagarán:  
 33 Los en que haya compañía más de ocho meses durante el año eco-  
 nómico, el importe íntegro del producto de una entrada com-  
 pleta y un 30 por 100 de la misma.  
 34 El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa los que  
 tengan compañía de más de ocho meses en igual período.  
 35 El 50 por 100 de la entrada completa los que funcionen de tres á  
 seis meses en el año cómico.  
 36 El 25 por 100 de la entrada completa los que funcionen de uno á  
 tres meses.  
 NOTAS. 1.ª Se considera empresa á la reunión de varias acciones  
 que formen compañía para ejercer su profesión mancomunada-  
 mente, y que se reúnan al efecto en el edificio cuando por su  
 cuenta se den las funciones.  
 2.ª Se considera temporada, para la aplicación del tiempo regu-  
 lar, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia  
 empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los es-  
 pectáculos.  
 3.ª Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden los tea-  
 tros establecidos en los cafes, llamados cafes cantantes ó designa-  
 dos con cualquiera otra denominación, siempre que tengan señalado  
 un precio por la entrada, ó por la localidad, ó bien se recarguen con  
 este exclusivo objeto los de costumbre por las bebidas y demas que  
 se sirven en tales establecimientos.  
 4.ª La liquidación de productos íntegros se verificará por los  
 precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades  
 y entradas, sin excepción alguna, aunque sean de propiedad ó de  
 usufructo particular.  
 5.ª Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen  
 en cada población menos de un mes contribuirán por la tarifa de  
**Patentes**  
**EMPRESAS DE CIRCOS.**  
 Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos  
 de manos y demas que se asemejen pagarán:  
 37 Por temporada de dos ó mas meses el 30 por 100 del importe de  
 una entrada completa.  
 38 Por la de menos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.  
 39 Por la de menos de un mes por cada función:  
 En Madrid. 28  
 En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 20  
 En las de 10.000 á 20.000 idem. 15  
 En las demas poblaciones. 6  
 NOTAS. 1.ª Se consideran como circos, para los efectos de esta  
 contribución, las plazas de toros y demas locales en que se den esta  
 clase de espectáculos.  
 2.ª Son aplicables á los circos las notas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de  
 los teatros.  
 40 Circos de gallos, por cada función.  
**Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.**  
 41 Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:  
 En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y  
 Zaragoza. 4,250  
 En las demas poblaciones. 625  
 42 Comida de novillos, vacas y becerros:  
 En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza,  
 por cada función. 625  
 En las demas poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó  
 de madera, idem. 313  
 En las mismas donde se habilite plaza, corrales ó otros locales  
 para las corridas. 125  
 43 Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos:  
 En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza,  
 por cada función. 938

En las demas poblaciones, idem. 46  
 44 Corridas de buyes ó vacas con perros de presa, por cada función. 156  
 Nota: Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demas  
 comprendidas en el epigrafe general que precede devengarán el 25  
 por 100 de las cuotas que respectivamente que las señaladas cuando  
 se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros,  
 provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios  
 habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la  
 entrada ó por la localidad.  
**Empresarios de bailes públicos.**  
 45 Por cada baile público en teatro:  
 En Madrid. 1250  
 En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 188  
 En las demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 25  
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 91  
 En las restantes. 63  
 Bailes públicos en salon ó jardín:  
 En Madrid. 125  
 En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 91  
 En las demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 63  
 En las de 10.000 á 20.000 idem. 30  
 En las restantes. 30  
 47 Idem en otros locales subalternos para la clase artesana. 15  
 48 de máscaras. 30  
 Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun  
 la población y locales en que tengan lugar.  
**Empresarios de conciertos.**  
 49 Conciertos públicos en teatro:  
 Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deducción  
 de gastos, cuando el número de funciones sea desde treinta concier-  
 tos inclusive en adelante. 30  
 Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una. 30  
 50 Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno. 30  
 51 Jardines de recreo en que se paga por entrar:  
 En Madrid. 169  
 En las demas poblaciones. 138  
**Empresas periodísticas y otras análogas.**  
 52 A Periódicos políticos, pagará cada uno:  
 En Madrid. 400  
 En poblaciones que excedan de 10.000 habitantes. 310  
 En las de 20.000 á 10.000 idem. 200  
 En las demas poblaciones. 130  
 53 A Periódicos literarios administrativos ó de materia especial de  
 publicación semanal, pagará cada uno:  
 En Madrid y demas poblaciones que excedan de 20.000 habi-  
 tantes. 60  
 En las demas poblaciones. 50  
 54 A Periódicos, cuando la publicación sea quincenal:  
 En Madrid y demas poblaciones que excedan de 20.000 habi-  
 tantes. 50  
 En las demas poblaciones. 40  
 55 En publicaciones mensuales:  
 En Madrid y demas poblaciones que excedan de 20.000 habi-  
 tantes. 40  
 En las demas poblaciones. 20  
 56 Publicaciones de anuncios. 219  
 57 Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias.  
 Nota: Del importe de la cuota fijada á las publicaciones com-  
 prendidas bajo el epigrafe que antecede son responsables, por su  
 orden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publica-  
 ción le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el  
 dueño del establecimiento tipográfico en que la publicación se im-  
 prima.  
 (Se continuará.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**  
 Don Francisco Criado Perez, Cefe de  
 la Administración económica y Presiden-  
 te de la Comisión de evaluación de esta  
 capital.  
 Hace saber que debiendo procederse  
 á la rectificación del padrón de riqueza  
 que ha de servir de base á la contribu-  
 ción territorial de este distrito en el  
 próximo año económico de 1870 á 71,  
 previene á todos los hacendados, vecinos  
 y forasteros, que en el preciso término  
 de quince dias á contar desde la inser-  
 ción de este anuncio en el Boletín oficial,  
 presenten en la secretaría relacion de to-  
 das las traslaciones de dominio ocurridas  
 en la riqueza imponible desde el año úl-  
 timo, justificándolas con los documentos  
 traslativos de dominio que han de conte-

ner la circunstancia de hallarse registra-  
 dos en el de la propiedad y la nota de  
 exención ó de pago del impuesto hipot-  
 tecario segun proceda en cada caso; con  
 advertencia que quedarán sin curso la  
 que lo fueron hasta la fecha sin tales  
 requisitos.  
 También hace público que desde el  
 dia 18 del corriente y por el término de  
 seis se halla de manifiesto en la Admi-  
 nistración económica de la provincia la  
 lista de las partidas que resultan fallidas  
 en este Ayuntamiento por la contribución  
 territorial, para que durante ellos puedan  
 examinarse y exponer lo que se crea  
 oportuno.  
 Orense 15 de abril de 1870.—Fran-  
 cisco Criado Perez.

**DEPOSITO DE BANDERAS Y EMBARQUE PARA ULTRAMAR EN LA CORONA.**

Por orden de S. A. el R. genl. del Reino de 1.º del actual, se abre la recluta para la admision de 2.500 voluntarios de la clase de paisanos y licenciados del ejército que con opcion a los premios anteriores de enganche señalados en el decreto de 1.º de marzo de 1869, quieran alistarse con destino 300 de ellos a la isla de Puerto Rico, y los restantes a la de Cuba, cuyo número es el necesario a cubrir las bajas naturales de ambos ejércitos; en la inteligencia que los que lo deseen, deberán presentarse con urgencia a contractar un compromiso, pues la admision con las ofrecidas ventajas que a continuacion se indican cesará al completarse dicho contingente y por lo tanto para todos los que se presenten a ser afiliados en la oportunidad debida para poder hallarse en Cuba a fines de mayo próximo venidero, fecha señalada al último embarque en la que por efecto de la estacion se suspenden otros sucesivos como se verifica todos los años, a no recibirse orden en contrario.

En su cumplimiento, desde hoy y hasta el 15 de mayo se abre la recluta en este depósito bajo las bases siguientes:

Serán admitidos: 1.º Todos los españoles solteros o viudos sin hijos de la clase de paisano desde la edad de 18 a 40 años con la talla de 1 metro 565 milímetros medidas descalzos.

2.º Todos los licenciados de los ejércitos.

Documentos necesarios para su admision.

3.º Los voluntarios paisanos presentarán: fe de soltería o documento autorizado de ser viudo sin tener hijos; certificacion de buena conducta o personas de abono, fe de bautismo. Al que carezca de estos documentos será admitido con tal que presente la cédula de vecindad convenientemente expedida sin tacha en su conducta.

Los licenciados: licencia absoluta sin tacha de favorable, certificado de soltería. Esto se suple tambien con cédula de vecindad, no se admite ninguno que haya sido licenciado por culpa.

**Condiciones del empeño.**

4.º Los voluntarios de todas clases que sienten plaza lo hacen en la condicion precisa de que, si despues del reconocimiento de entrada en que aparezca útil, resultare inútil en los sucesivos para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el compromiso con el pago de un mes de sueldo de uno de los regimientos de infantería de la Península, si así lo acordase el Gobierno de la Nación.

5.º Los de la clase de paisanos renunciarán a los derechos que tenga para eximirse del servicio militar.

**Ventajas.**

6.º Todos los voluntarios desde la edad de 18 a 40 años tienen derecho al premio que concede el decreto de 1.º de marzo de 1869 y demás disposiciones vigentes y son los que siguen:

Por 4 años, 3.000 rs.

Por 5 años, 4.000 rs.

Por 6 años, 5.000 rs.

Por 7 años, 6.250 rs.

Por 8 años, 7.500 rs.

Por cuenta de estos premios recibirán en mano, en dos mitades, la una el día de su entrada y embarque, y la otra al

completar los seis primeros meses de servicio, las cantidades siguientes:

Los de 4 años, 625 rs.

Los de 5 años, 750 rs.

Los de 6 años, 875 rs.

Los de 7 años, 1.000 rs.

Los de 8 años, 1.125 rs.

7.º Todos disfrutarán sobre su haber el aumento de medio real de plus diario.

Los precedentes de la clase de licenciados de Ultramar, optarán tambien por excepcion a la gratificacion extraordinaria de 500 reales que concede la orden de 23 de setiembre de 1869.

8.º Como se observa en el art. 6.º los premios señalados para Ultramar tienen la ventaja de una cuarta parte mas a los que estaban asignados para el ejército de la Península, en el que hoy no hay enganche con premio.

9.º Tanto los voluntarios de paisanos como de licenciados que deseen sin embargo entrar plaza sin opcion a premio precuntivo, serán admitidos anotándose esta circunstancia en la filiacion; y si desean la gratificacion de 300 ó 400 reales segun por los años que se asienten, que señala la Real orden de 23 de junio de 1855, se les facilitará haciéndolo constar en su filiacion.

10.º Todos los individuos a quienes se les sienten su plaza recibirán en el acto las prendas de vestuario siguientes:

Tres camisas de algodón.—Una chaqueta de bayeta.—Un calzoncillo de id.—Dos buzas de hilo rayado azul y blanco.—Un pantalón de lo mismo.—Una gorra de cuartel.—Una funda de almohada.—Un par de tirantes.—Un mullal.—Un par de boteguies.—Una manta de lana.—Dos tohallas.—Una bolsa de asno.

Ciudad 7 de abril de 1870.—El Comandante Jefe, Simon Iglesias.

**Ayuntamiento de Orense.**

Comprendidos en el sorteo verificado en esta capital para el reemplazo del año actual, entre otros, los mozos relacionados a continuacion, los cuales no fueron citados personalmente para el llamamiento y declaracion de su dolo por ignorarse el pueblo en que residen; se les cita a medio de este anuncio para que dentro de los ocho dias siguientes a en que se inserte en el Boletín oficial, comparezcan ante este ayuntamiento para ser llamados y proponer las exenciones o reclamaciones que crean justas.

Núm. 15. Francisco Alardes Perez hijo de Francisco y de Vicenta, nació en San Juan de Ribadavia, en 14 de junio de 1849.

Núm. 26. José Fernandez Estevez, hijo de Manuel y Maria Rosa, nació en San Miguel de Carballo, ayuntamiento de Coload, en 29 de setiembre de 1849.

Núm. 90. Constantino Mesias Rodriguez, nació en Santa Maria la Real de Sar de la ciudad de Santiago en 17 de agosto de 1849.

Orense 13 de abril de 1870.—Fernando Fernandez.

**Ayuntamiento de la Mezquita.**

D. Domingo Antonio Alvarez, alcalde popular del ayuntamiento de la Mezquita.

Hago saber que hallándose ausentes los mozos comprendidos a esta continuacion e ignorado paradero, se les cita por medio de este anuncio para que se presenten en el término de veinte dias a prueba, se presentaron en su trámite tres testigos, vecinos del demandante, los cuales declararon conformes la certeza del hecho consignado.

responden en el término de veinte dias a prueba, se presentaron en su trámite tres testigos, vecinos del demandante, los cuales declararon conformes la certeza del hecho consignado.

Baltasar Garcia Conso, núm. 2.  
Andrés Fraga Barja, núm. 3.  
Juan Antonio Gomez, núm. 8.  
Francisco Fernandez, núm. 14.  
Marcelino Conso Fernandez, núm. 17.  
Antonio Losada Gonzalez, núm. 18.  
Mezquita 13 de abril de 1870.—Domingo Antonio Alvarez.

**Ayuntamiento de Taboadela.**

Esta corporacion acordó hacer saber a los vecinos y forasteros sujetos al pago de la contribucion del impuesto personal, concurren a satisfacer sus respectivas cuotas correspondientes a los trimestres vencidos del corriente año económico, cuya cobranza está a cargo del depositario de fondos municipales D. Antonio Cruz, vecino de Santis, parroquia de San Jorge, y se verificará en los cinco dias posteriores al en que este anuncio aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales, sufrirán los morosos los apremios y recargos de insuccion.

Taboadela abril 11 de 1870.—El alcalde, Severo Outeiriro.

**Ayuntamiento de Villarino de Conso.**

Se anuncia la vacante de la secretaria de este cuerpo municipal en virtud de renuncia hecha por el que la desempeñaba. Los que obtien a ella, presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes; su dotacion es la de 500 pesetas, segun acuerdo del ayuntamiento con la condicion de residir en uno de los pueblos del centro del municipio.

Villarino de Conso 11 de abril de 1870.—El alcalde, Juan Queija.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Vicente Diaz Teijeiro, escribano secretario del juzgado de primera instancia de Ginzó de Limia.

Certifico que en dicho juzgado y por mi oficio se promovió demanda de pobreza por Salvador da Cal, vecino de Parada de Riveira para litigar con su convecino José Villarino, sustanciada por sus trámites, se dictó la sentencia que sigue:

En la villa de Ginzó de Limia, a 21 de marzo de 1870, el Sr. Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente:

Resultando que Salvador da Cal, vecino de Parada de Riveira, presentó solicitud demanda de pobreza para litigar con su convecino José Villarino, con el que y el promotor fiscal debía sustanciarse, fundándose en que vive exclusivamente del cultivo de tierras cuyos productos no alcanzan al jornal de un bracero; sin que tenga otra industria ni oficio:

Resultando que conferido traslado al Villarino y promotor fiscal, les fué notificada oportunamente y solo lo evacuó el promotor, por lo que, azuzada la rebelia, se hubo por contestada la demanda:

Resultando que recibido el incidente:

Considerando que se halla probado el extremo de la demanda de que ya hecho mérito, y por lo tanto, demostrada la pobreza de Salvador da Cal, y

Considerando que los que se encuentran en este caso, deben ser defendidos gratuitamente en los negocios que les ocurran, segun las prescripciones del artículo 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Por tanto, escribano, dijo, que debe declarar, y declara, pobre al Salvador da Cal para litigar con su convecino José Villarino, mandando en su virtud que se le dispensen los beneficios que concede dicha ley a los que se encuentran en su caso, si bien con las restricciones que establecen los artículos 198 y dos siguientes de la misma, y que se le expidan los testimonios que solicite. Asi por esta su sentencia, que se autentique en la forma prevenida, lo proveyo, manda y firma dicho señor juez, de que doy fe.—Secundino Fernandez Perez.—Ante mí, Vicente Diaz Teijeiro, secretario.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de Madrid, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 3.400 a 3.600 escudos arroba, y de 0.212 a 0.236 escudos libra.

Id. de ternera, de 0.400 a 0.500 escudos arroba, y de 0.331 a 0.354 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.

Id. de cerdo, de 0.300 a 0.400 escudos arroba, y de 0.312 a 0.350 escudos libra.